

Santiago, treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

En estos autos RIT O-213-2022, RUC 2240400649-9, del Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt, por sentencia de trece de marzo de dos mil veintitrés, se dio lugar en forma parcial a la demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones deducida por don Juan Carlos García Roca y don John William Rua Coime en contra de la empresa Constructora Lahuen S. A., que fue condenada a pagar las sumas que se indican en lo resolutivo, de las que fue eximida el Ministerio de Obras Públicas.

Los demandantes presentaron recurso de nulidad que fue rechazado por una sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, mediante sentencia de tres de abril de dos mil veinticuatro.

En contra de este fallo, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales, y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho propuesta consiste en determinar “*el sentido y alcance en relación a si el Ministerio de Obras Públicas (fisco) puede ser considerado como empresa principal o dueño de la obra, para los efectos previstos en el artículo 183-A y siguientes del Código del Trabajo*”.

Para los recurrentes y según lo estatuye la citada disposición, el Ministerio de Obras Públicas tiene la calidad de empresa principal, para lo cual tienen presente que la subcontratación está relacionada con un concepto material de sometimiento de la contratista a su mando, para los efectos de disponer y controlar el cumplimiento del acuerdo que las vincula, por lo que es dueña de la obra aquella entidad que se reserva algún grado relevante de poder de dirección, que le permite fiscalizar y orientar la ejecución del contrato, tal como en este caso, en que dicha repartición ejerció el derecho de información a través del



requerimiento del certificado de cumplimientos laborales y por tener a su cargo la fiscalización técnica del avance del trabajo encomendado a través de la Dirección de Arquitectura, considerando en este análisis que el órgano recurrido fue el que efectuó la licitación y adjudicación de las obras correspondientes, de modo que, según el principio de primacía de la realidad, era quien se desempeñó como mandante de la contratista.

Tercero: Que en la sentencia de la instancia se establecieron los siguientes hechos:

1.- Los demandantes, don Juan Carlos García Roca y don John William Rua Coime, prestaron servicios como maestros carpinteros en la obra denominada “reposición parcial del liceo politécnico de Calbuco”, para lo cual suscribieron contratos de trabajo a plazo con la empresa Constructora Lahuen S. A., del 27 de septiembre al 23 de diciembre de 2021 y luego, del 27 de diciembre de ese mismo año al 31 de marzo de 2022, quienes percibieron, como última remuneración mensual, la suma de \$1.299.258.

2.- La relación laboral entre las partes concluyó el 28 de febrero de 2022, para lo cual la empleadora invocó la causal prevista en el artículo 159 número 5 del Código del Trabajo, que no fue acreditada.

3.- El referido proyecto fue adjudicado a la empresa empleadora por la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas de la Región de Los Lagos, de acuerdo con el convenio mandato suscrito entre dicha repartición y el Gobierno Regional, que encargó su ejecución, fiscalización y supervisión técnica, organismo que manejaba los fondos y puso término anticipado al referido contrato.

Cuarto: Que, para la judicatura de la instancia, la calidad de dueño de la obra la tiene el Gobierno Regional de Los Lagos, órgano autónomo que encomendó y terminó anticipadamente el contrato suscrito con la demandada principal, por lo que el emplazamiento al Ministerio de Obras Públicas fue errado, puesto que la acción tuvo que ser dirigida contra aquella entidad, que tiene la titularidad del patrimonio y es la que se hizo responsable de las obligaciones laborales, que encomendó al referido ministerio, a través de un mandato, ejercer un control técnico y de fiscalización. Agrega que la demanda deducida contra el MOP fue mal dirigida, ya que no fue requerido a través del Fisco de Chile, que es el organismo que tiene personalidad jurídica y cuenta con patrimonio propio, por lo que no puede ser acogida en este punto, y teniendo presente lo razonado, omite



pronunciamiento en relación con el ejercicio de los derechos de información y retención por el recurrido.

Quinto: Que la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, conociendo el recurso de nulidad deducido por los demandantes, fundado en las causales previstas en los artículos 478 letras e) y b), y 477 del Código del Trabajo, esta última por infracción a lo dispuesto en su artículo 183-A, sostuvo que, de acuerdo con los hechos establecidos en la instancia, es el Gobierno Regional el mandante y dueño de la obra, que encomendó a la unidad técnica del Ministerio de Obras Públicas la licitación, adjudicación y celebración de los contratos que procedan para la realización del proyecto, lo que incluyó su supervisión técnica y administrativa, es decir, fue aquél el que comisionó a éste su ejecución, financiándolo y encargándole la reposición del establecimiento educacional, por lo que no se debió demandar al mandatario que no actúa por cuenta propia, sino por su mandante, lo cual impide acoger la pretensión de los actores en cuanto a establecer un régimen de subcontratación con el MOP.

Sexto: Que, para confrontar el fallo impugnado, los demandantes presentaron dos sentencias dictadas por esta Corte en las causas Rol N°91.418-2022 y 84.543-2021, de 28 de septiembre y 17 de febrero de 2023, respectivamente, y otra de la Corte de Apelaciones de Temuco, pronunciada en los autos Rol N°30-2023, de 20 de junio de 2023.

En la primera sentencia se estableció que “*del tenor de los artículos 183-A y siguientes del Código del ramo, se desprende que los requisitos que deben concurrir para que se configure un trabajo en régimen de subcontratación, son los siguientes: la existencia de una relación en la que participa una empresa principal que contrata a otra -contratista- que, en definitiva, es el empleador del trabajador subcontratado; que entre tales empresas exista un acuerdo que establezca la obligación de ésta de ejecutar para aquélla la obra o servicio que motivó el contrato; que las labores se realicen en dependencias de la empresa principal, incluyendo aquellas que se desarrollan fuera de sus instalaciones o espacios físicos; que la obra o el servicio sea estable y continuo, lo que denota habitualidad e ininterrupción en su ejecución o prestación; que las labores se desarrollen por cuenta y riesgo del contratista o subcontratista; y, finalmente, que el trabajador permanezca bajo la subordinación y dependencia de su empleador directo*”, agregando, a continuación que, “*en consecuencia, empresa mandante o principal es la persona natural o jurídica que siendo dueña de una obra, faena o servicio no*



discontinuo, externaliza su ejecución o prestación a un tercero llamado contratista que se compromete a llevarlo a cabo con sus trabajadores y bajo su dirección, por lo tanto, el concepto de empresa está referido a toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada. En ese contexto, la expresión 'empresa' que está ligada a la noción de dueño de la obra, faena o servicio, no excluye a ciertas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, porque la ley no establece otra limitación que la contenida en el inciso final del artículo 183-B del Código del Trabajo; por lo mismo, no es relevante o no tiene incidencia en este análisis, que la persona jurídica forme parte de la Administración del Estado, puesto que, según el tenor de su artículo 183A, no constituye una circunstancia que la libere de responsabilidad respecto de las obligaciones laborales y previsionales de los trabajadores que se desempeñan bajo régimen de subcontratación".

En el segundo fallo se determinó que "lo sustancial para configurar un régimen de responsabilidad en el ámbito de la subcontratación laboral es que sea ejecutada para quien es dueño de la faena, en cuanto concepto material relacionado con el sometimiento de la empresa contratista a su mando y dirección para efectos de disponer y controlar el cumplimiento del acuerdo respectivo. En otras palabras, en el contexto de la subcontratación, tiene el carácter de empresa principal no sólo aquella que es jurídicamente dueña de la obra específica, sino que también la entidad que se reserva para sí algún grado relevante de poder de dirección sobre la contratista, en cuanto le permite fiscalizar y orientar la ejecución del contrato en que se consagra el encargo, lo que en definitiva está relacionado con el fin que persigue y en el cual tiene un interés propio comprometido, como sería, en el caso de autos, el de desarrollar un plan habitacional para sus asociados. Ciertamente, de los hechos acreditados por la judicatura de instancia quedó de manifiesto que el rol que le correspondió al Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana, al tenor del contrato por el cual el Comité de Allegados Juntos Podemos Surgir y el Comité de Allegados y Personas Sin Casa El Sueño de Mis Ángeles, le encargó a Palominos Ingeniería y Construcción Limitada la construcción de una serie de viviendas, excede de los márgenes propios de un financista y configura el régimen de responsabilidad en estudio".

En el último fallo se tuvo presente para resolver que "esta causa trata de una acción de despedido injustificado donde los trabajadores, a quien se les pone

fin a sus servicios por término del plazo, reclaman solicitando se declare que la naturaleza de los contratos que los unieron a su ex empleador hace que se trate de una relación de contrato indefinido. Situación que es acogida por el Juez, estableciendo la existencia de un contrato de naturaleza indefinida, y en consecuencia el despido ocurrido con fecha 28 de febrero de 2022 en el caso del Sr. Picardo; y el 28 de marzo de 2022, en el caso del Sr. Darving, por la causal invocada se declara injustificado”, precisando que “lo aquí cuestionado es la responsabilidad del Fisco de Chile. El actor dirigió su demanda en contra del Ministerio de Obras Públicas, Fisco de Chile, (MOP), imputando la responsabilidad dentro del contexto de una relación de subcontratación laboral, toda vez que MOP, habría adjudicado a la ex empleadora la obra en la que prestaron servicios los demandantes, ‘Normalización Cesfam Consultorio General Trovolhue Carahue’, y el Gobierno Regional sería quien aportó los fondos para dicha obra. Estando acreditado en la causa que los demandantes prestaron servicios en una obra adjudicada por el Fisco de Chile a la ex empleadora de los demandantes, cuestión a que se refiere la propia prueba aportada por la demandada (Resolución TR DA Araucanía N°05), lo que fue además expresamente reconocido en su contestación, debe concluirse a la luz de los artículos 183-B, 183-C y 183-D del Código del Trabajo, que el Fisco puede tener el carácter de empresa principal y, por lo tanto, afecto al régimen de subcontratación. Cuestión que, por lo demás, es aceptado por la jurisprudencia dominante en esta materia”, agregando, a continuación que, “por otra parte, el Fisco de Chile alega que no concurren requisitos para estar en presencia de un régimen de subcontratación, pues el dueño de la obra sería el Gobierno Regional y no el MOP, pues la obra ‘Normalización Cesfam Consultorio General Trovolhue Carahue’, fue ordenada ejecutar por el Gobierno Regional, actuando el Ministerio de Obras Públicas simplemente como Unidad Técnica”, sin embargo, “dicho argumento será desestimado, por cuanto fue la Dirección Regional de Arquitectura, organismo dependiente del Ministerio de Obras Públicas de Chile, la que por Resolución N°05 de fecha 01 de junio de 2020 aprueba los documentos y adjudica la ejecución de la obra ‘Normalización Cesfam Consultorio General Trovolhue Carahue’ a la empresa Constructora Lahuen S.A. Lo anterior, es independiente de que los fondos para cubrir los estados de pago al contratista provengan del Gobierno Regional”, agregando que “el demandado, en virtud de la documental acompañada por el demandado (MOP/FISCO), a saber, Resolución Exenta



N°1080 del 10 de junio de 2019 que fue el Gobierno Regional de La Araucanía el que asignó los fondos para la ejecución de la obra con cargo del Presupuesto de la Región, celebrando para ello un ‘Convenio-mandato’ suscrito entre el Gobierno Regional de La Araucanía y de la Dirección de Arquitectura Región de La Araucanía, en virtud del cual el primero de éstos asume la calidad de mandante y el segundo la calidad de Unidad Técnica ‘para la realización de todos los actos y contratos necesarios para la ejecución del proyecto: NORMALIZACIÓN CESFAM CONSULTORIO GENERAL DE TROVOLHUE (OBRAS CIVILES CÓDIGO BIP N°3008845510, con cargo al Subtítulo 31, ítem 02, Asignaciones 001, 002 y 004, del Presupuesto del Fondo Nacional de Desarrollo Regional Región de La Araucanía’ y, en consecuencia, ha de entenderse que respecto de ésta, en su calidad de mandante, también se cumplen los presupuestos legales para estimarla como dueña de la obra”.

Séptimo: Que, al cotejar lo resuelto en el fallo impugnado, en particular con el pronunciado por la Corte de Apelaciones de Temuco, se advierte concurrente el supuesto normado en el artículo 483 del Código del Trabajo, ya que en este se comprobó el encargo a través de un mandato del Gobierno Regional al Ministerio de Obras Públicas, para llevar a cabo la ejecución de un determinado proyecto, estableciéndose que es esta repartición la dueña de la obra, pronunciamiento disímil al que se plantea en la decisión que se revisa; constatándose que las otras dos sentencias dictadas por esta Corte, abordan un aspecto que no se advierte discutido, referido a la atribución de la calidad de empresa de dicho organismo.

Octavo: Que la controversia gira en torno a la asignación del carácter de empresa principal al Ministerio de Obras Públicas de la Región de Los Lagos, para lo cual se debe tener presente que la definición legal del régimen en análisis, que proviene de la modificación efectuada por la Ley N°20.123, tiene por objeto abarcar las diversas fórmulas de tercerización que permitan extender su ámbito de aplicación. Así, como se colige del artículo 183-A del Código del ramo, son requisitos para que se configure el trabajo subcontratado: la existencia de una relación en la que participa una empresa principal que contrata a otra –contratista– que obra como empleador del trabajador subcontratado; que entre la empresa principal y la contratista exista un acuerdo, de carácter civil o mercantil, conforme al cual ésta desarrolla para aquélla la obra o servicio que motivó el contrato; que las labores sean ejecutadas en dependencias de la empresa principal; que la obra o el servicio sea estable y continuo, lo que denota habitualidad y no interrupción



en el cumplimiento o prestación; que las labores sean desarrolladas por cuenta y riesgo del contratista o subcontratista; y que el trabajador sea subordinado y dependiente de su empleador, contratista o subcontratista.

Noveno: Que, en consecuencia, empresa mandante o principal es la persona natural o jurídica que siendo dueña de una obra, faena o servicio no discontinuo, externaliza su ejecución o prestación a un tercero llamado contratista que se compromete a llevarlo a cabo con sus trabajadores y bajo su dirección, por lo tanto, el concepto de empresa está referido a toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada.

Décimo: Que la jurisprudencia administrativa ha señalado, en lo pertinente, que *“estaremos en presencia de trabajo subcontratado, en tanto se trate de actividades pertenecientes a la organización de la empresa principal, aun cuando los trabajos, tareas o labores que implique la ejecución de la o las obras o servicios, se desarrolle en recintos o instalaciones ajenos a la empresa principal, dueña de la respectiva obra, empresa o faena”* (Ordinario 141/5 de 10 de enero de 2007 emitido por la Dirección del Trabajo), en otras palabras, la única cuestión importante, es que la empresa principal sea efectivamente la dueña de la faena, siendo irrelevantes las demás consideraciones. Añade el mismo acto administrativo *“que la exigencia de que la empresa principal deba ser dueña de la obra o faena que debe realizar el personal subcontratado, significa que éstas deben corresponder a actividades que pertenezcan a la organización de la empresa principal y que estén sometidas a su dirección, debiendo por lo tanto, excluirse de tal aplicación, a aquellas que no cumplan tal exigencia”*.

Undécimo: Que, en ese contexto, la expresión “empresa” que está ligada a la noción de dueño de la obra, faena o servicio, no excluye a ciertas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, porque la ley no establece otra limitación que la contenida en el inciso final del artículo 183-B del Código del ramo; por lo mismo, no es relevante o no tiene incidencia en este análisis, que la persona jurídica forme parte de la Administración del Estado, puesto que, según el tenor de su artículo 183-A, no constituye una circunstancia que la libere de responsabilidad respecto de las obligaciones laborales y previsionales de los trabajadores que se desempeñan bajo régimen de subcontratación.



XXELBDENXGW

Sobre la materia resulta ilustrativo lo decidido por la Contraloría General de la República a través del Dictamen N°2.594, de 21 de enero de 2008, que entiende incluido en el concepto de empresa principal a las entidades y organismos de la Administración del Estado, doctrina que surge de los Dictámenes N°24.838 y 60.804 emitidos con motivo de la aplicación de los artículos 64 y 64 bis del antiguo Código del Trabajo, y que se ha reiterado en los N°E129415N21 de 13 de agosto de 2021, 036601N17 de 13 de octubre de 2017, 055867N16 de 28 de julio de 2016, 091937N15 de 19 de noviembre de 2015, 084723N15 de 26 de octubre de 2015, 078204N15 de 2 de octubre de 2015, 047532N13 de 26 de julio de 2013, 009911N11 de 16 de febrero de 2011 y 065510N10 de 3 de noviembre de 2010; de los que, asimismo, se desprende que la inexistencia de lucro no tiene incidencia para determinar si se está en presencia de un trabajo en régimen de subcontratación, porque tratándose de un órgano de la Administración del Estado nunca se experimentará, dado que, en definitiva, es la comunidad la que se beneficia con la ejecución de la obra o la prestación de un servicio público.

Duodécimo: Que, desde un punto de vista jurídico-objetivo, el subcontrato depende del contrato base, entre los que debe existir coincidencia en la naturaleza de las prestaciones, con características de permanencia, debiendo añadirse que, en nuestra legislación, la subcontratación tiene como punto de arranque la prestación de servicios que realiza el dependiente contratado por la contratista y subcontratista, de modo que la ley utiliza la óptica del trabajador para su definición, y no la de las empresas beneficiadas directa o indirectamente con su labor, por lo que el análisis debe responder a la forma como aquél desarrolló efectivamente la función encomendada (en tal sentido Luis Lizama y José Luis Ugarte, en “Subcontratación y suministro de trabajadores”, LegalPublishing, 2009, p. 17; y, en sentencias pronunciadas por esta Corte en los autos Rol N°68.795-2016, 73.828-2016 y 25.172-2022).

Decimotercero: Que, entonces, lo sustancial para configurar un régimen de responsabilidad en el ámbito de la subcontratación laboral es que sea ejecutada para quien es dueño de la faena, en cuanto concepto material relacionado con el sometimiento de la empresa contratista a su mando y dirección para efectos de disponer y controlar el cumplimiento del acuerdo respectivo.

En otras palabras, en el contexto de la subcontratación, tiene el carácter de empresa principal no sólo aquella que es jurídicamente dueña de la obra específica, sino también la entidad que se reserva para sí algún grado relevante

de poder de dirección sobre la contratista, en cuanto le permite fiscalizar y orientar la ejecución del contrato en que se consagra el encargo, lo que en definitiva está relacionado con el fin que persigue y en el cual tiene un interés propio comprometido.

Ciertamente, de los hechos acreditados por la judicatura de la instancia, quedó de manifiesto que el rol que le correspondió a la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas de la Región de Los Lagos, al tenor del convenio-mandato suscrito con el Gobierno Regional, por el cual encargó la “reposición parcial del liceo politécnico de Calbuco”, excede los márgenes propios de un simple mandatario, puesto que fue el órgano que decidió la adjudicación del proyecto a la empresa Constructora Lahuen S. A., al que además se le encomendó su ejecución directa y supervisión técnica, desempeñándose, en los hechos, como el organismo encargado para llevar a cabo una labor determinada con financiamiento externo, antecedente que, según lo razonado, configura el régimen de responsabilidad en estudio.

Decimocuarto: Que, en conclusión, la correcta interpretación del asunto, es la que determina que los hechos establecidos pueden ser encuadrados en el artículo 183-A del Código del Trabajo, conducente a confirmar la existencia del régimen de subcontratación respecto del demandado Ministerio de Obras Públicas de la Región de Los Lagos en su calidad de empresa principal, razón por la que procede dar lugar al presente arbitrio.

Por estas consideraciones, disposiciones citadas y lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por los demandantes en contra de la sentencia de tres de abril de dos mil veinticuatro, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, que rechazó el de nulidad deducido contra la de instancia de trece de marzo de dos mil veintitrés, que se invalida, declarándose, en su lugar, que se da lugar a tal arbitrio, por lo que esta última decisión **es parcialmente nula**, sólo en lo que concierne a la responsabilidad del Ministerio de Obras Públicas de la Región de Los Lagos como empresa principal o dueña de la obra, razón por la que se debe dictar, a continuación y en forma separada, la respectiva de reemplazo.

Redacción a cargo de la ministra señora Chevesich.

Regístrate.

N°15.133-2024.-



XXELBDENXGW

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señora Gloria Ana Chevesich R., señora Andrea Muñoz S., señor Leopoldo Llanos S., señora Jessica González T. y la abogada integrante señora Irene Rojas M. No firma la ministra señora González y la abogada integrante señora Rojas, obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal la primera y por estar ausente la segunda. Santiago, treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ
MINISTRA
Fecha: 30/09/2025 14:12:52

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 30/09/2025 14:12:53

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS
SAGRISTÁ
MINISTRO
Fecha: 30/09/2025 14:14:33



En Santiago, a treinta de septiembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483-C del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia.

Vistos:

De la sentencia de la instancia se mantienen sus fundamentos, con excepción del decimosexto que se elimina.

Se reproducen los motivos tercero y octavo a decimotercero de la de unificación que antecede.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1º Que, en cuanto a la falta de legitimación pasiva alegada por el Ministerio de Obras Públicas de la Región de Los Lagos, esta Corte posee un criterio suficientemente asentado expresado en sentencias previas pronunciadas en los autos Rol N°18.201-2019, 36.739-2019, 24.005-19, 29.169-2019, 32.036-2019, 32.133-2019, 34.020-2019, 34.022-2019, 79.422-2020 y 99.556-2020, y más recientemente en el ingreso Rol N°25.293-2022.

En tal sentido, la legitimación pasiva constituye una cualidad que debe encontrarse en el demandado y que se identifica con el hecho de tratarse de la persona que -conforme a la ley sustancial- está legitimada para discutir u oponerse a la pretensión hecha valer por el demandante, al que corresponderá objetarla, ya que en su contra se podrá declarar la relación material objeto de la demanda, configurándose como un presupuesto de la acción de carácter sustantivo y necesario para la existencia de un pronunciamiento judicial relativo al fondo del asunto, y, por tanto, de carácter objetivo, conclusión coherente con lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo, en especial, con su inciso final, al determinar que *“se presume de derecho que representa al empleador y que en tal carácter obliga a éste con los trabajadores, el gerente, el administrador, el capitán de barco y, en general, la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación de una persona natural o jurídica”*.

2º Que, sobre la base de tales consideraciones, es posible colegir que el organismo público demandado tiene legitimidad pasiva y es, por tanto, sujeto de la pretensión dirigida en su contra, por cuanto se trata de un servicio estatal que goza de capacidad procesal en razón de la imputabilidad legal y directa de sus potestades públicas, por lo que no necesita de personalidad jurídica plena o



patrimonio propio para considerarse parte, porque será el erario fiscal el que finalmente soporte, en caso de condena, el pago de las prestaciones que se declaren procedentes, conclusión coherente con el proceso de subsunción de los presupuestos fácticos del caso a la normativa administrativa y sectorial aplicable.

Por lo anterior, se debe concluir que la relación procesal de que se trata se constituyó en forma válida, ya que se trató entre el titular del ejercicio del derecho -los demandantes- y quien ejerce habitualmente las funciones de dirección del ente al que se atribuye el carácter de empleador; sin perjuicio de la comparecencia al litigio de un servicio distinto que se presenta a nombre de éste, que, por disposición de la ley, está obligado a ejercer su representación judicial, puesto que la aptitud para ser emplazado es distinta a la de actuar en juicio, que es la labor que, en definitiva, realiza el Consejo de Defensa del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3 y 24 número 1 de su Ley Orgánica, que asumió en los hechos la representación que reclama y que le permitió efectuar alegaciones y defensas de fondo, por lo que no es posible divisar la ineficacia de la relación.

3º Que, en lo que concierne al carácter de empresa principal de la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas de la Región de Los Lagos, de la revisión de la documental incorporada al juicio por las partes, se advierte que en el respectivo acto administrativo que adjudicó la reposición parcial del liceo politécnico de Calbuco a la demandada principal, se designó como inspector fiscal de la obra a un dependiente de la referida unidad, en consonancia con el mandato suscrito entre dicha repartición y el Gobierno Regional, donde se obligó a “designar un inspector técnico para controlar el cumplimiento cabal y oportuno del objeto de este convenio. Dicho Inspector llevará a cabo toda la fiscalización técnica del proyecto en sus distintas etapas. La Unidad Técnica asume la total responsabilidad por los documentos que este Inspector suscriba y por la buena ejecución de los trabajos que haya aprobado”, agregándose al anterior, el deber de “celebrar oportunamente el contrato para la ejecución del proyecto y supervisar técnicamente su desarrollo, asumiendo íntegramente, en consecuencia, todas las responsabilidades que de ello deriven. La relación contractual regirá exclusivamente entre la Unidad Técnica y el contratista, entendiéndose para estos efectos que la primera contrata a su propio nombre. El Gobierno Regional conservará su responsabilidad financiera conforme a la ley, previo requerimiento de la Unidad Técnica y siempre que los estados de pago cumplan con los



requisitos legales y con aquellos establecidos en el presente convenio”; constatándose, por último, en la cláusula quinta del referido contrato, que “la Unidad Técnica asume la responsabilidad de la ejecución total, completa y oportuna del proyecto encomendado, debiendo exigir las garantías necesarias a fin de caucionar el fiel y oportuno cumplimiento de las obligaciones contraídas por el o los adjudicatarios y de toda otra garantía que de conformidad a la normativa vigente sea procedente exigir y comprende asimismo las gestiones técnicas y administrativas para su realización. Dichas garantías serán tomadas a nombre del Gobierno Regional de Los Lagos y remitidas al mandante por la Unidad Técnica, en su oportunidad. Asimismo, deberá remitir copia al Gobierno Regional, de la garantía de seriedad de la oferta que fuere tomada a nombre de la Unidad Técnica conforme a las Bases Administrativas”.

4º Que, las referidas cláusulas corroboran los razonamientos previos relacionados con el carácter de empresa principal atribuido al Ministerio de Obras Públicas de la Región de Los Lagos, toda vez que la Dirección de Arquitectura, como unidad técnica, ejerció una serie de facultades relacionadas con la adjudicación del proyecto que finalmente fue asignado a Lahuen S. A., a la que además se encomendó su supervisión y ejecución, que igualmente designó a un inspector técnico, advirtiéndose que se trata de un conjunto de potestades que demuestran una intervención o intensidad mayor en el desarrollo del referido proyecto que la de un simple mandatario, como se alegó, comportándose, en los hechos y frente a los trabajadores, como empresa dueña de la obra.

5º Que, por último, de la documental rendida, en particular de los certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, se advierte que la dueña de la obra ejerció el derecho de información, por lo que su responsabilidad en cuanto al pago de las prestaciones a que la empresa principal será condenada, es de carácter subsidiaria.

Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 41, 159, 177, 420, 425 y 459 el Código del Trabajo, se declara que:

I.- Se rechaza la falta de legitimación pasiva alegada por el Ministerio de Obras Públicas de la Región de Los Lagos.

II.- Se da lugar parcialmente a la demanda interpuesta por don Juan Carlos García Roca y don John William Rua Coime, en contra de la empresa Constructora Lahuen S. A., a quienes deberá pagar sólo las prestaciones



detalladas en el motivo decimoséptimo del fallo de la instancia, rechazándose en todo lo demás.

III.- El Ministerio de Obras Públicas de la Región de Los Lagos deberá responder del pago de tales sumas en forma subsidiaria.

IV.- Las sumas señaladas deberán pagarse con los reajustes e intereses que se establecen en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

V.- Cada parte soportará sus costas.

Redacción a cargo de la ministra señora Chevesich.

Regístrate y devuélvase.

Rol N°15.133-2024.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señora Gloria Ana Chevesich R., señora Andrea Muñoz S., señor Leopoldo Llanos S., señora Jessica González T. y la abogada integrante señora Irene Rojas M. No firma la ministra señora González y la abogada integrante señora Rojas, obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal la primera y por estar ausente la segunda. Santiago, treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ
MINISTRA
Fecha: 30/09/2025 14:12:54

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 30/09/2025 14:12:55

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS
SAGRISTÁ
MINISTRO
Fecha: 30/09/2025 14:14:34



En Santiago, a treinta de septiembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



LXXTBDSLXGW